

|              |            |
|--------------|------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   |
| FECHA INICIO | 23/08/2023 |
| FECHA FINAL  | 23/08/2023 |

AUTO INTERLOCUTORIO

ESTADO DEL 24-08-2023

J16 - EPMS

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 22515 | 11001600001520180338200 | 0016    | 23/08/2023 | Fijación en estado | STEVE RICARDO - TOCORA AGUILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto declara tiempo fisico que ha descontado por cuenta, de las presentes diligencias, de la pena y niega libertad condicional AI 939 /23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/08/2023)//ARV CSA// |
| 27724 | 63001600000020150001900 | 0016    | 23/08/2023 | Fijación en estado | URIEL DE JESUS - VASQUEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 861/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/08/2023)//ARV CSA//                                                                                                 |
| 45848 | 11001600001920210381500 | 0016    | 23/08/2023 | Fijación en estado | WILLIAM FELIPE - TAPIA JIENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto Niega Permiso para laborar fuera del domicilio. AI 889/23(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/08/2023)//ARV CSA//                                                                                |
| 58812 | 11001600002820130035600 | 0016    | 23/08/2023 | Fijación en estado | LUIS ALBEIRO - HUERTAS SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * NO AVALA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS. AI 876/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/08/2023)//ARV CSA//                                                                 |



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03382 00  
Ubicación: 22515  
Auto N° 939/23  
Sentenciado: Steve Ricardo Tocora Aguillón  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad y niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del interno **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, a la par, se define lo atinente a la libertad condicional que invoca el defensor del nombrado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Steve Ricardo Tocora Aguillón** en calidad de cómplice del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la fecha enunciada al no ser recurrida.

El 9 de mayo de 2019, el fallador libró boleta 003 de encarcelación para **Steve Ricardo Tocora Aguillón**; no obstante, como el nombrado constituyó caución prendaria a través de póliza NB 100327196 y suscribió, el 15 de mayo de 2019, diligencia de compromiso, se expidió boleta de traslado domiciliario N° 824.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

Ulteriormente en auto de 2 de marzo de 2022, esta instancia judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**; además, en auto de 17 de junio de 2022 no se **repuso** el auto 146/22 de 2 de marzo de 2022 que revocó la prisión domiciliaria

al nombrado y se concedió en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación para ante el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que en proveído de 26 de agosto de 2022 confirmó la decisión recurrida.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos atrás transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Steve Ricardo Tocora Aguillón** y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la sanción que por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones le irrogó el fallador.

En el caso, se tiene que a **Steve Ricardo Tocora Aguillón** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y, por ella ha estado privado de la libertad en 3 oportunidades, a saber:

(i) Entre el **25 y 26 de abril de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, expedición de boleta de libertad N° 2018 – 095, de manera que en ese interregno descontó **1 día** de la pena atribuida.

(ii) A partir del **9 de mayo de 2019**, fecha en la que el fallador libró boleta 003 de encarcelación, hasta el **19 de octubre de 2020**, data en la que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación efectiva de la libertad **17 meses y 10 días** de la pena irrogada.

(iii) Desde el **15 de noviembre de 2022**, calenda en la que se materializó el reingreso del penado al interior del centro penitenciario, según boleta de encarcelación 004/22 por la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el penal, de manera que, a la fecha 11 de agosto de 2023, por este interregno ha descontado físicamente un monto de **8 meses y 26 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos tres interregnos de privación física de la libertad, arroja un total de pena purgada de **26 meses y 7 días de prisión.**

### **De la libertad condicional.**

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Steve Ricardo Tocora Aguillón** purga una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres

oportunidades tal y como se registró en el acápite que antecede por los cuales, a la fecha, 11 de agosto de 2023, ha descontado físicamente, un total de **26 meses y 7 días**, único monto a tener en cuenta, toda vez que no registra decisiones contentivas de redención de pena ni certificados pendientes de redimir.

En consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la defensa del interno **Steve Ricardo Tocora Aguillón**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

**Oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado de los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, carentes de reconocimiento.

**Incorpórese** a la actuación para los fines legales a que haya lugar la cartilla biográfica del penado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la defensa del penado **Steve Ricardo Tocora Aguillón** en que solicita el beneficio administrativo de salida de hasta por setenta y dos horas y, a la par, informa que el nombrado presenta quebrantos de salud.

En atención a lo anterior, se dispone:

**Indíquese** al penado **Steve Ricardo Tocora Aguillón** y a la defensa, que de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, al Director del Establecimiento Carcelario es la autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas y a las sedes judiciales determinar si los avala o no; por tanto, tal pretensión deberá deprecarse para ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que asiste a la defensa del penado, previo desglose y constancia

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03382 00  
Ubicación: 22515  
Auto N° 940/23  
Sentenciado: Steve Ricardo Tocora Aguillón  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad  
y niega libertad condicional

de desglose, **remítase** la petición de permiso administrativo de hasta por 72 hora presentada por la defensa de **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para lo de su cargo.

Finalmente, de **MANERA INMEDIATA** **ofíciase** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita un informe pormenorizado de las gestiones adelantadas con el propósito de garantizar el derecho a la salud del interno **Steve Ricardo Tocora Aguillón**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón** a la fecha, 11 de agosto de 2023, físicamente ha descontado por cuenta de las presentes diligencias **veintiséis (26) meses y siete (7) días** de la pena de cincuenta y cuatro meses de prisión que se le irrogó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|                                                                                           |                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                                                        |
| En la fecha                                                                               | Notifíquese por Estado No. <b>SANDRA AVILA BARRERA</b> |
| 24 AGO 2023                                                                               | Juez                                                   |
| AMJA/O                                                                                    | 11001 60 00 015 2018 03382 00                          |
| La anterior providencia                                                                   | Ubicación: 22515                                       |
|                                                                                           | Auto N° 940/23                                         |
| El Secretario                                                                             |                                                        |



RE: AI No. 939/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 22515 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 12:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 11:38

Para: leonardo rodriguez gonzalez <leonardorodriguez712@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 939/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 22515 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00  
Ubicación: 27724  
Auto N° 861/23  
Sentenciado: Uriel De Jesús Vásquez Molina  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Concierto para delinquir agravado  
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y  
Destinación ilícita de muebles e inmuebles  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde a la documentación allegada por el panóptico se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Uriel De Jesús Vásquez Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia le impuso 12 años y 7 meses de prisión, multa de 3.375.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2015 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En decisión de 3 de junio de 2020, esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas en favor del interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** respecto a las impuestas en los procesos contentivos de los radicados 63001600000020150001900 y 630016000003320140057100 que, conocieron los Juzgados Penales del Circuito Especializado de

Armenia - Quindío y Quinto del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, de manera que se le fijó una pena acumulada de 14 años, 8 meses y 18 días o **176 meses y 18 días** que es lo mismo y multa de 3376 SMLMV

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se le ha redimido pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **3 meses y 19 días y, 2 meses y 13 días** en decisión de 26 de febrero de 2019; **25 días y 18 días** en auto de 25 de junio de 2019; **1 mes y 25 días** en auto de 29 de octubre de 2019; **2 meses y 5 días** en auto de 19 de mayo de 2020; **5 meses y 29 días** en auto de 31 de enero de 2022; **2 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 23 de marzo de 2022; **3 meses, 21 días y 12 días** en auto de 17 de abril de 2023; y, **2 meses y 15 días** en auto de 15 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de*

seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Uriel de Jesús Vásquez Molina** purga una pena acumulada de **ciento setenta y seis (176) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, de manera que, a la fecha 26 de julio de 2023 el sentenciado ha descontado físicamente **106 meses y 6 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

| Fecha providencia | Redención                  |
|-------------------|----------------------------|
| 26-02-2019        | 3 meses y 19 días          |
| 26-02-2019        | 2 meses y 13 días          |
| 25-06-2019        | 25 días                    |
| 25-06-2019        | 18 días                    |
| 29-10-2019        | 1 mes y 25 días            |
| 19-05-2020        | 2 meses y 05 días          |
| 31-01-2022        | 5 meses y 29 días          |
| 23-03-2022        | 2 meses 14 días y 12 horas |
| 17-04-2023        | 3 meses 21 días y 12 horas |
| 15-06-2023        | 2 meses y 15 días          |
| <b>Total</b>      | <b>26 meses y 05 días</b>  |

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que el interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** ha purgado un monto global de **132 meses y 11 días**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 176 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumplen, pues estas corresponden a 105 meses y 29 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra Resolución 2808 de 13 de julio de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el sentenciado no allegó documentación alguna relacionada con este aspecto.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

**Remítase** copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

**Requírase** a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

**Requírase** al interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y a la defensa (de haberla) a efectos de que remitan documentación que permita conocer la existencia de arraigo familiar y social, dirección, recibo de servicio público domiciliario que evidencie la nomenclatura de forma legible, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional al interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00  
Ubicación: 27724  
Auto Nº 861/23  
Sentenciado: Uriel De Jesús Vázquez Molina  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Concierto para delinquir agravado  
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y  
Destinación ilícita de bienes e inmuebles  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AYILA BARRERA**

Juez

63001 60 00 000 2015 00019 00  
Ubicación: 27724  
Auto Nº 861/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 27724

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 861

**FECHA AUTO:** 26 julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-VIII-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** URIEL DE J. VASQUEZ M.

**FIRMA PPL:** NO SABE FIRMAR.

**CC:** 7'574.600 - 7'541.600

**TD:** 91908.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 861/23 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 10:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 12:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 861/23 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

UNIVERSIDAD DE LA COLOMBIA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DE PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 03815 00  
Ubicación: 45848  
Auto N° 889/23  
Sentenciado: William Felipe Tapia Jiménez  
Delitos: Tentativa de homicidio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega permiso trabajo

#### ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar invocado por el defensor del sentenciado **William Felipe Tapia Jiménez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de enero de 2022, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó anticipadamente a **William Felipe Tapia Jiménez** en calidad de autor del delito de tentativa de homicidio; en consecuencia, le impuso **cincuenta y siete (57) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) smlmv y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, la que diligenció el 27 de enero de 2022 y dio lugar a la emisión de boleta de prisión domiciliaria N° 166 de 26 de enero de 2022.

El sentenciado **William Felipe Tapia Jiménez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **23 de julio de 2021**; fecha en que se materializó la orden de captura N° 004-2021 librada en su contra por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

En pronunciamiento de 22 de marzo de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación

Re. Desiste

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 03815 00  
Ubicación: 45848  
Auto N° 889/23  
Sentenciado: William Felipe Tapia Jiménez  
Delitos: Tentativa de homicidio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega permiso trabajo

del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

#### Del permiso para trabajar.

El inciso 3° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

"(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

*Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención; sin embargo, no puede desconocerse que, en estos casos, el sentenciado se encuentra cumpliendo una pena de prisión debido a la comisión de un delito, con la diferencia que en este evento, la prisión intramural le ha sido sustituida por la prisión en su domicilio.

Lo últimamente referido implica que, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso una pena, de manera tal que ello lo obliga a permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio domiciliario y conforme se allanó al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que **William Felipe Tapia Jiménez** se encuentra privado de la libertad, la verdad sea dicha, resulta impropio concederle al mismo un margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues, insístase, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio.

Al respecto corresponde tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena, pues, devendría absolutamente inadecuado conceder al privado de la libertad idéntico

margen de locomoción de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos y, permitirle a quien los tiene limitados, su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional, sin atender las condiciones propias de sus restricciones, que se erigen de la sentencia que le fue impuesta y, además, sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido este, como lugar de reclusión, motivo por el que la prisión domiciliaria no puede relacionarse de manera alguna con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad, no es menos válido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó ésta, se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo de los reclusos no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento carcelarios y/o penitenciarios formales.

Súmese a lo dicho que, la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del centro penitenciario, **solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena**, por parte del juez ejecutor, acompañando al certificado correspondiente de horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado de conducta, la calificación de la conducta, y en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida por **William Felipe Tapia Jiménez** no está llamada a prosperar.

Tal aserción obedece a que, acorde con el contrato a suscribir entre el penado y su empleador; además de la información suministrada por el abogado defensor en su memorial, la labor se desarrollará en tres sedes

de la empresa contratante CONSTRUIT INGENIEROS S.A.S., lo cual emerge del referido acuerdo contractual en el que se plasmó:

*"Entre los suscritos, Leidy Gineth Rivas Jiménez mayor de edad, vecina de Bogotá Cundinamarca identificada con CC. N.º 53.103.886 de Bogotá, quien actúa debidamente autorizada en representación de CONSTRUIT INGENIEROS SAS, y quien para los efectos del presente contrato se denominará EL EMPLEADOR por una parte y por la otra : WILLIAM FELIPE TAPIA JIMENEZ mayor de edad, identificado con la CC. N.º 1.012.431.493 de Bogotá y quien para los efectos del presente documento se denominará EL TRABAJADOR, acuerdan celebrar el presente contrato por obra labor, el cual regirá del 29/03/2023 hasta Obra Labor Contratada en horario de lunes a viernes de 7 am a 5 pm y sábados 7am a 1 pm; teniendo en cuenta los requerimientos **en la diferentes obras, se establece los lugares de trabajo con la siguientes ubicaciones a nivel Bogotá: AV BOYACA 52B 08, CL 38ª SUR 34D 51 y Diag. 33 vía Soacha Cundinamarca, el cual se regirá por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, el reglamento interno de EL EMPLEADOR, y por las siguientes cláusulas...**"*

Bajo ese escenario, resultaría imposible el ejercicio adecuado del control de la ejecución de la pena por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Medida Seguridad de Bogotá "La Modelo", toda vez que la vigilancia y control del cumplimiento de la sanción bajo el sustituto de prisión domiciliaria se encuentra limitado exclusivamente al domicilio del condenado o por lo menos a un lugar fijó en el que pueda ser ubicado, no solo para efectos de notificación y verificación de las condiciones logísticas, físicas, mentales y emocionales en las que cumple la pena, sino para impedir, precisamente, que los desplazamientos indiscriminados conlleven a la realización de nuevas infracciones, pues lo cierto es que, de concederse el permiso para trabajar en las condiciones laborales señaladas en el contrato, obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7º A de la Ley 65 de 1993, que prevé que *"Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria"*.

Nótese además como el contrato incluye, para efecto de prestar la labor encomendada, la Diag. 33 vía Soacha Cundinamarca, nomenclatura que claramente excluye la jurisdicción de custodia de las autoridades penitenciarias de esta capital y de este despacho, lo que se insiste, impediría ejercer la vigilancia del condenado en prisión domiciliaria, dando paso en forma tácita al libre derecho de locomoción, en la medida que de concederse el pluricitado permiso, el infractor podría desplazarse sin ningún control dentro del perímetro urbano de Bogotá y Soacha, en razón de la equidistancia entre las direcciones registradas en el contrato y, de manera eventual, justificar cualquier infracción en la autorización dada por el juzgado.

Asimismo, es preciso señalar que, acorde con el numeral 3º del acta de compromiso, el sentenciado se obligó a *"permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión"*

domiciliaria", aspecto cuya vigilancia desbordaría las posibilidades de las autoridades penitenciarias y judiciales, pues bajo las cláusulas que rigen el contrato laboral aportado, se tornaría imposible la ubicación expedita de **William Felipe Tapia Jiménez**, sin que sea posible, como apenas resulta lógico, el agendamiento de cita previa para ejercer el control de la pena.

Ahora bien, aunque obra informe de visita positiva al lugar de domicilio, signado por el Director de La Modelo, tal situación no conmina a esta instancia a conceder el permiso de trabajo bajo la premisa de su buen comportamiento, pues lo cierto es que la permanencia en su residencia es una obligación implícita del subrogado concedido y, en este caso, no constituye un requisito para acceder a otro beneficio.

En consecuencia, el Juzgado **no autorizará el permiso de trabajo, conforme lo propuesto por el condenado.**

Finalmente, no sobra recordar **al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es la de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena;** por tanto, **en caso de que se presente incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto referido, se procederá en forma inmediata a su revocatoria.**

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-3133 de 13 de abril de 2023, suscrito por el director de La Modelo, en el que informa sobre vistas positivas realizadas al penado el 6 de octubre de 2022 y 5 de marzo de 2023; así como informe positivo de asistencia social relacionado con vista de control al cumplimiento de la pena.

De otra parte, ingresó informe de diligencia de notificación personal de 3 de abril de 2023, allegado por citador del centro de Servicios Administrativos del Juzgado, en el que comunicó que el 28 de marzo de 2023 acudió a la "CARRERA 78P N° 54 D -12 SUR MANZANA 41 INTERIOR 1 APTO 404" a efecto de notificar auto de 14 de febrero anterior y registró que el penado "no reside o no lo conocen".

En atención a lo anterior, se dispone:

**Incorpórese** a la actuación digital el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-3133 de 13 de abril de 2023, suscrito por el director de La Modelo, en el que informa sobre vistas positivas realizadas al penado el 6 de octubre de 2022 y 5 de marzo de 2023; así como informe de asistencia social relacionado con vista de control al cumplimiento de la pena.

De otra parte, **impártase** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado del informe de notificador de 3 de abril de 2023, al penado y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** el permiso para laborar fuera del domicilio, invocado por el sentenciado **William Felipe Tapia Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

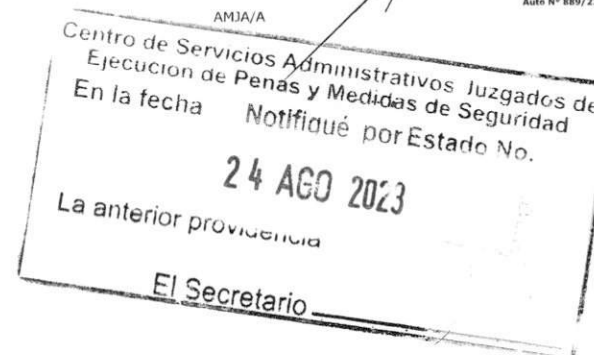
**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2021 03815 00  
Ubicación: 45848  
Auto N° 889/23





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 45848

TIPO DE ACTUACION:

A.S:\_\_\_ A.I: X OF:\_\_\_ Otro:\_\_\_ ¿Cuál?:\_\_\_ No. 889

FECHA DE ACTUACION: 03/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: William Felipe Tapia Jimenez Firma: William Felipe Tapia

Cédula: 1012431493

Huella:

Fecha: 04/08/2023

Teléfonos: 304 4171216



Recibe copia del documento: SI: X No:\_\_\_ (\_\_\_\_\_)

RE: AI No. 889/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 45848 - NIEGA PERMISO TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 11:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 11:54

Para: Mynasociados1@gmail.com <Mynasociados1@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 889/23 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 - NI 45848 - NIEGA PERMISO TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2013 00356 00  
Ubicación: 58812  
Auto N° 876/23  
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto  
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y  
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones  
y tentativa de homicidio  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta 72 horas invocado a favor del interno **Luis Albeiro Huertas Soto**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de noviembre de 2013, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Albeiro Huertas Soto** como autor de los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **trescientos cuarenta y ocho (348) meses y doce (12) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de veinte (20) años, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, en auto de 8 de septiembre de 2014 se ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, toda vez que el interno fue trasladado a establecimiento carcelario de dicha localidad y el Tercero de la especialidad en auto de 23 de septiembre del año citado asumió competencia.

Además, en decisión de 31 de julio de 2015 el Juzgado homólogo Tercero de Acacias – Meta acumuló en favor del sentenciado **Luis Albeiro Huertas Soto** las penas impuestas en los procesos con radicados 2013-

2

Radicado N° 11001 60 00 028 2013 00356 00

Ubicación: 58812

Auto N°876/23

Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto

Delito: Homicidio en concurso homogéneo y

Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones

y tentativa de homicidio

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

00356 (NI 2014-00240) y 2012-16027 (NI 2014-00240); en consecuencia, le fijó una **pena acumulada jurídicamente de 444 meses de prisión** por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y tentativa de homicidio, así, como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por lapso de 20 años.

Y por la reseñada pena se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2013, fecha esta de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y para cuyo efecto se libró la boleta de encarceración 255.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en decisiones de 7 de septiembre de 2015, 20 de abril de 2017, 7 de febrero de 2018, 15 de febrero de 2019, 27 de marzo de 2020, 5 de abril de 2021 y 2 de junio de 2022<sup>1</sup>.

En auto de 25 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

En proveído de 7 de febrero de 2023 esta sede judicial reasumió conocimiento.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

| Fecha      | Indicador          |
|------------|--------------------|
| 2013-11-28 | 0.0000000000000000 |
| 2014-09-08 | 0.0000000000000000 |
| 2015-07-31 | 0.0000000000000000 |
| 2017-04-20 | 0.0000000000000000 |
| 2018-02-07 | 0.0000000000000000 |
| 2019-02-15 | 0.0000000000000000 |
| 2020-03-27 | 0.0000000000000000 |
| 2021-04-05 | 0.0000000000000000 |
| 2022-06-02 | 0.0000000000000000 |

X

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00  
Ubicación: 58812  
Auto Nº876/23  
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto  
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y  
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones  
y tentativa de homicidio  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00  
Ubicación: 58812  
Auto Nº876/23  
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto  
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y  
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones  
y tentativa de homicidio  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo<sup>2</sup> .

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3º del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular a la persona privada de la libertad que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren restringidos en su derecho de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias

<sup>2</sup> CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00  
Ubicación: 58812  
Auto Nº876/23  
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto  
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y  
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones  
y tentativa de homicidio  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1º del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad<sup>3</sup>.

Dicho lo anterior y conforme la documentación aportada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se hace necesario examinar si el penado sentenciado **Luis Albeiro Huertas Soto** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1º del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho se tiene que, por una parte, obra propuesta de aprobación de reconocimiento para permiso de hasta por 72 horas suscrita por el director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y por el asesor jurídico de dicho establecimiento en el que se *"conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado"* por el interno **Luis Albeiro Huertas Soto**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET de dicho reclusorio según concepto 2791950 lo clasificó en fase de mediana seguridad, mediante Acta 113-017-2023 de 19 de mayo de 2023.

A la par se tiene que, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, acorde con la decisión de 31 de julio de 2015 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta acumuló en favor del sentenciado **Luis Albeiro Huertas Soto** las penas impuestas en los procesos con radicados 2013-00356 (NI 2014-00240) y 2012-16027 (NI 2014-00240) y le fijó una **pena acumulada jurídicamente de 444 meses de prisión** por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y tentativa de homicidio, de manera que la tercera parte de esa sanción corresponde a **148 meses**.

En consecuencia, como por cuenta de esta actuación el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2013, deviene

<sup>3</sup> CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00  
Ubicación: 58812  
Auto Nº876/23  
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto  
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y  
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones  
y tentativa de homicidio  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

lógico colegir que, a la fecha, 31 de julio de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **125 meses y 18 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

| Fecha providencia | Redención                 |
|-------------------|---------------------------|
| 07-09-2015        | 6 meses y 05.5 días       |
| 20-04-2017        | 7 meses y 21 días         |
| 07-02-2018        | 3 meses y 01.5 días       |
| 15-02-2019        | 4 meses y 01 día          |
| 27-03-2020        | 5 meses y 03 días         |
| 05-04-2021        | 4 meses y 02 días         |
| 02-06-2022        | 4 meses y 03 días         |
| <b>Total</b>      | <b>34 meses y 07 días</b> |

De manera que la sumatoria de dichos lapsos permite evidenciar que ha purgado un total de 159 meses y 25 días, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, como quiera que **Luis Albeiro Huertas Soto** fue condenado por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y tentativa de homicidio, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante, nótese que respecto a los subrogados, sustitutos o beneficios administrativos, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, entre otras cosas, señala:

**"Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**  
(...)"

Normativa que aplicada a la situación que exhibe el interno **Luis Albeiro Huertas Soto** activa la citada prohibición, toda vez que, en contra del nombrado, conforme evidencia la revisión de los dos fallos que, obran en su contra, estos son:

- Proceso con radicado 11001600002820130035600, el cual corresponde a la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2013 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo

Radicado N° 11001 60 00 028 2013 00356 00  
Ubicación: 58812  
Auto N° 876/23  
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto  
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y  
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones  
y tentativa de homicidio  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y cuya ejecutoria se concretó en la citada fecha.

• Proceso radicado con CUI 110016000019201216027, referente a la sentencia emitida el 12 de marzo de 2014 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad por el delito de tentativa de homicidio, la cual adquirió firmeza en la fecha reseñada.

De manera tal que como con relación a dichos procesos se verifica que, entre la firmeza de la sentencia emitida en la actuación contentiva del radicado 11001600002820130035600, esto es, 28 de noviembre de 2013 y la ejecutoria del fallo acumulado, esto es, el que registra el CUI 110016000019201216027 cuya firmeza sucedió el 12 de marzo de 2014, el espacio temporal establecido en el artículo 68 A del Código Penal, esto es, un quinquenio no se había superado, toda vez que entre esas fechas apenas habían transcurrido tres (3) meses y catorce (14) días, deviene lógico colegir que frente a esta se configura la prohibición atinente a que no "habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores".

Acorde con lo expuesto, emerge claramente improcedente el permiso administrativo de hasta 72 horas que se invoca en favor del interno interno **Luis Albeiro Huertas Soto**, por lo cual no se avalará y, por consiguiente, deviene innecesario referirse a los restantes presupuestos, pues basta que no acuda uno de ellos para que no proceda el beneficio por tratarse de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Incorporar a la actuación el oficio 20230125561/ARAIC-GRUCI-1.9 de 23 de marzo de 2023 contentivo de los antecedentes que obran en contra del penado **Luis Albeiro Huertas Soto** a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Oficiase al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2013 00356 00  
Ubicación: 58812  
Auto N° 876/23  
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto  
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y  
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones  
y tentativa de homicidio  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-No Avalar** la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Luis Albeiro Huertas Soto**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

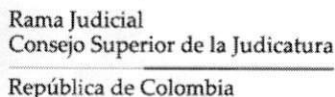
SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2013 00356 00  
Ubicación: 58812  
Auto N° 876/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 AGO 2023  
La anterior previene a:  
El Secretario



# SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ “COBOG”**

**NUMERO INTERNO:** 588/2

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 876

**FECHA AUTO:** 31 Julio 2023

## DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-Agosto 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** ALBERTO HUERTAS

cc: 1030522877

TD: 74426

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**            **NO**           

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 876/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 58812 - NO AVALA PERMISO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 12:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 19:14

**Para:** milkan alexandra diaz gil <jacinbol1948@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 876/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 58812 - NO AVALA PERMISO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.